



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CONCORDIA, MAGDALENA CALLE 5 N.º 5-05
PLAZA PRINCIPAL

Dirección Electrónica: jpmpalconcordia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Concordia, dos (02) diciembre de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO	47-2054089001-2013.00005.00
PROCESO	EJECUTIVO.
DEMANDANTE	INVERSIONES ACOSTA PRADA & CIA S. EN C.
DEMANDADO	ALBERTO RAFAEL JIMENEZ ESCALANTE MARÍA ESCALANTE DE JIMENEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONCORDIA. Concordia, dos (02) diciembre de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de suspensión del proceso incoado por el apoderado judicial de la parte ejecutada en este asunto, invocando el artículo 161 numeral 1 del Código General del Proceso.

I. LA SOLICITUD

Arguye el apoderado judicial de la parte ejecutada que en el Juzgado Promiscuo del Circuito de Pivijay- Magdalena, cursa proceso verbal sumario, encaminado a que se *declare ineficaz el levantamiento de afectación a vivienda familiar*, contenida en la escritura pública No. 020 del 26 marzo del 2010, expedida por la Notaria Única de Pedraza Magdalena y registrada en la anotación N°006 del certificado de libertad y tradición de la matrícula inmobiliaria 226-43154, por haber sido ordenado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Concordia, Magdalena, el cual carecía de competencia para tales efectos.

Reseña el libelista que la anterior actuación, la llevó a cabo el Juzgado Promiscuo Municipal de Concordia -Magdalena, a través de oficio N°233 del 20 de noviembre de 2015, registrado en la anotación N°008, que ordenó la cancelación de la afectación a vivienda familiar consagrada en la anotación N°006, que hoy deja el bien inmueble embargado y en inminente peligro de remate.

Por lo tanto, señala el apoderado de la parte ejecutada que, para que exista pronunciamiento de fondo o sentencia por parte de esta célula judicial, se debe tener en cuenta lo que se resuelva en el proceso verbal sumario que está en curso en el Juzgado Promiscuo del Circuito de Pivijay, Magdalena.

Finalmente, reseña que, en el caso particular, no se está discutiendo la validez del título ejecutivo sino temas de evolución jurisprudencial que el despacho no ha tenido en cuenta.

II CONSIDERACIONES

El Ordenamiento Procesal vigente, reza en su artículo 161 lo siguientes:

“El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

PARÁGRAFO. Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás.

También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez”. (negrita y subrayado por fuera del texto original).

En el caso sub examine, se tiene que el apoderado de la parte demandada solicita la suspensión del presente proceso invocando el numeral 1 del artículo 161, alegando que actualmente en el Juzgado Promiscuo del Circuito de Pivijay-Magdalena, cursa proceso verbal samario encaminado a declarar ineficaz el

levantamiento de la afectación familiar ordenado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Concordia- Magdalena.

Así pues, revisada la solicitud del profesional Francisco Borrero Brochero y el estado actual del proceso ejecutivo seguido por INVERSIONES ACOSTA PRADA Y CIA S. EN C. contra los señores ALBERTO JIMENEZ ESCALANTE Y MARIA DEL AMPARO ESCALANTE, la misma no es procedente en este escenario procesal, toda vez que en la presente litis ya existe auto de seguir adelante con la ejecución, el cual tiene los mismos efectos de una sentencia, condición que no se ajusta a los preceptuado en el inciso primero del artículo 161 del C.G.P para entrar a estudiar los casos esgrimidos en él.

En este punto, frente a la causal invocada debe advertirse que la finalización de un proceso ejecutivo atraviesa dos etapas: la primera en donde se resuelve de fondo el conflicto planteado y la segunda donde se ha cubierto en su totalidad la obligación exigida.

En ese orden de ideas, se tiene que en el primer escenario se define la prosperidad o no de las pretensiones y/o de las excepciones propuestas. El numeral 1 del artículo 161 debe entenderse bajo este supuesto, es decir, que la suspensión debe entenderse en que el resultado del proceso ejecutivo dependa de lo que se decida en el declarativo, sin embargo, el fondo del presente debate ya se cerró de tal suerte que no existe dependencia entre lo resuelto en el auto de seguir adelante la ejecución y lo que se pretende en el proceso declarativo que se sigue.

En otras palabras, la fuerza de sentencia del auto que ordena seguir adelante la ejecución no viene determinado por el hecho de que ponga fin a un proceso, sino porque resuelve de fondo el conflicto planteado.

De igual forma el artículo 162 señala lo siguientes:

“Corresponderá al juez que conoce del proceso resolver sobre la procedencia de la suspensión.

La suspensión a que se refiere el numeral 1 del artículo precedente solo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina y una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia.

La suspensión del proceso producirá los mismos efectos de la interrupción a partir de la ejecutoria del auto que la decreta.

El curso de los incidentes no se afectará si la suspensión recae únicamente sobre el trámite principal”.(subrayado por fuera del texto).

Colofón, al encontrarse proferida sentencia en el presente proceso fechada 2 de diciembre de 2015¹, no queda otra vía para esta Agencia Judicial que negar la suspensión del proceso invocada por la parte ejecutada al no cumplirse con los requisitos y condiciones señalados en la Ley.

Por lo anteriormente expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de suspensión del proceso incoada por la parte ejecutada, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LINA MARIA BALAGUERA PATERNINA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CONCORDIA – MAGDALENA

La presente providencia se fija en Estado
Electrónico No. 035 de Hoy 3 de diciembre de
2021.

MARIA FERNANDA CASTRO VALENCIA.
Secretaría

¹ Folio 132 al 142 del Cdno. Ppal.